



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 29 DE JUNIO DE 2021

ESTADO No.093 DEL 29 DE JUNIO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001-33-35-017-2019-00134-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	GERMAN EDUARDO GANTIVA GARZON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	11001-33-42-047-2019-00417-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	EDGAR ORLANDO CASTRO MARTINEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	11001-33-42-054-2018-00475-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	OMAR DE JESUS ZAMORA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	25000-23-42-000-2018-02353-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	JULIO CESAR VILLAMIL HERNANDEZ	NACION-RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	AUTO DE TRAMITE
5	11001-33-35-014-2018-00335-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	IVAN JESUS COLMENARES BOTELLO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	11001-33-35-018-2019-00133-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ROSA HILDA CONTRERAS GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	11001-33-35-020-2019-00196-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	SAMIR UBALDO AHUMADA TONCEL	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	11001-33-42-055-2018-00538-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	NORMA JAZMIN RODRIGUEZ CUESTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	11001-33-42-055-2019-00109-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	SANDRA PATRICIA MORENO ROMERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	11001-33-42-053-2018-00420-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARTHA ELVA CASTILLO DE BRIJALDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2021	AUTO DE TRAMITE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 1100133350172019-00134-01
Demandante	: GERMAN EDUARDO GANTIVA GARZÓN
Demandada	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la apoderada de la parte demandante y por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la Sentencia del 16 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: colombiapensiones1@hotmail.com ; abogado27.colpen@gmail.com

DEMANDADO: t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
y notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 1100133420472019-00417-01
Demandante	: EDGAR ORLANDO CASTRO MARTINEZ
Demandada	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 10 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO: t_amolina@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
y notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 1100133420542018-00475-01
Demandante	: OMAR DE JESÚS ZAMORA
Demandada	: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 11 de noviembre de dos mil veinte 2020 proferida por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: juank_morga@hotmail.com; juanmora060@gmail.com

DEMANDADO: dirección@cremil.gov.co; conciliaciones@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2018-02353-00
Demandante:	Julio César Villamil Hernández
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Asunto:	Impedimento

La Sala de Decisión Transitoria de la Sección Segunda de esta Corporación, resuelve el impedimento manifestado por los doctores Samuel José Ramírez Poveda y Carlos Alberto Orlando Jaiquel, magistrados integrantes de esta Sala de Decisión, para conocer y tramitar el proceso ordinario en referencia.

1. Antecedentes

El señor Julio César Villamil Hernández, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. PSD 0270 del 4 de abril de 2018, mediante el cual el presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** “(...) ordenó al Jefe de la Oficina de Seguridad del Palacio de Justicia evitar el ingreso del Magistrado Doctor JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNANDEZ, a las instalaciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a cumplir sus funciones y la salida del vehículo oficial asignado con **placas OJX 294, Toyota color Gris Metálico** (...)”

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro con efectividad a la fecha en que se impidió el ejercicio al cargo que venía desempeñando u otro empleo de superior categoría, con retroactividad al día 4 de abril de 2018.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Solicita igualmente, se reconozcan y paguen todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que se causaron desde la fecha en que se impidió el ejercicio del cargo hasta cuando sea efectivamente reintegrado. Que se declare para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad.

Requiere que las sumas reconocidas sean actualizadas, que se condene a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA y al pago de costas.

Sometida a reparto el 23 de octubre de 2018, la presente demanda le correspondió en primera instancia al Despacho del Magistrado Samuel José Ramírez Poveda quien, mediante auto del 15 de mayo de 2019, admitió la demanda; contra esa decisión se interpuso recurso de reposición que fue desatado mediante proveído del 31 de julio de 2019 por el mismo magistrado.

Posteriormente mediante oficio dirigido al Magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, el Doctor Samuel José Ramírez Poveda, manifiesta impedimento para conocer el asunto de la referencia,

Una vez ingresa el expediente al Despacho del Magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, mediante Oficio del 27 de abril de 2021, manifiesta impedimento y remite el proceso a Despacho de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto.

2. Manifestación de impedimento

2.1. Impedimento del doctor Samuel José Ramírez Poveda

Destaca que en el *sub examine* se está cuestionando la actuación de los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, cuyas funciones se encuentran definidas en los artículos 256 de la Constitución Política, 112 de la Ley 270 de 1996, 59 de la Ley 1123

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

de 2007, y entre ellas está la de conocer en única instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales.

Añadió que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la cual remplazará a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, aún no ha entrado en funcionamiento y que para el momento los actuales magistrados que la componen ejercen sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la nueva entidad.

Por lo expuesto el magistrado Ramírez Poveda considera que se encuentra impedido para resolver el fondo de la controversia, por las causales de recusación referidas en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del CGP, en tanto que, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, cursan actuaciones disciplinarias en su contra, pendientes de ser resueltas, lo que genera un impedimento “(...) *dado que si prosperan las pretensiones de la demanda, **podría haber una responsabilidad por vía de repetición o incluso disciplinaria o penal contra mis jueces disciplinarios. Lo anterior, genera un interés en las resultas del proceso, lo cual restringe obviamente mi objetividad (...)***”

2.1. Impedimento del doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel

El magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, considera que también se encuentra incurso en las causales de recusación contenidas en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del CGP, al encontrarse en la misma condición jurídica del doctor Ramírez Poveda, en la medida en que en la actualidad existen procesos disciplinarios en su contra, y algunos se encuentran pendientes de decisión por lo cual indica que no puede definir la manifestación de impedimento del citado magistrado, por lo cual considera prudente manifestarse igualmente impedido.

3. Consideraciones de la Sala Transitoria

Previo a analizar si se configura la causal de impedimento invocada en esta oportunidad, debe indicarse que los impedimentos y las recusaciones son mecanismos jurídicos encaminados a garantizar la imparcialidad,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

independencia y transparencia de las decisiones, de modo que si concurre alguna de las causales legales, que comprometa la imparcialidad de la decisión, el Juez o Magistrado deberá declararse impedido, tan pronto advierta la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2001¹, que remiten al artículo 141 del Código General del Proceso, con el fin de que el interesado que acuda al Juzgado o Tribunal, pueda tener la certeza de que las decisiones adoptadas se profieran bajo estos principios.

En virtud de la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se debe aplicar el Código General del Proceso el cual, sobre las causales de recusación enunciadas en los numerales 1 y 6, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

Los artículos 130 y 131 (modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, señalan:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...).

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento.

¹ Norma vigente en la fecha de presentación personal de la demanda

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno. Sólo se ordenará sorteo de conjuer, cuando lo anterior no fuere suficiente.”. (Negrilla de la Sala).”

Tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si bien el impedimento es una **facultad excepcional** que se le otorga a un juez para apartarse del conocimiento de un asunto, cuando considere que su imparcialidad se puede ver afectada, aquel tiene el carácter de taxativo y se debe interpretar de forma restringida, para evitar que se convierta en *“una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”*.

La misma Corte Constitucional³ señaló que para que un juzgador pueda apartarse del conocimiento de un asunto, debe existir un interés que afecte razonablemente su imparcialidad, de lo contrario, ***“los magistrados tendrían que declararse impedidos sistemáticamente en todos los casos, porque siempre deben pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas generales que, en tal calidad, tienen la potencialidad de incidir en su situación personal. Así las cosas, la causal del interés en la decisión debe interpretarse siempre en términos teleológicos”***⁴ (subraya fuera de texto).

En esa misma oportunidad, el máximo órgano constitucional señaló que para que se considere que un juez tiene interés directo en una decisión, el asunto objeto de pronunciamiento debe versar específicamente sobre una materia que afecte directamente las relaciones jurídicas de los falladores, sin que pueda tratarse de un asunto general que, en idénticas condiciones, aplique para un conjunto amplio e indeterminado de personas.

² Corte Constitucional Auto 350 de 2010

³ Si bien en este caso, la Corte Constitucional se refirió a los impedimentos en los casos de estudio de control abstracto de inconstitucionalidad, el análisis respecto a los impedimentos en general resulta aplicable al caso de autos.

⁴ Corte Constitucional - Auto 447A/15

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El acto administrativo demandado, contenido en el Oficio PSD 18-0270 del 4 de abril de 2018, suscrito por el entonces Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, solicitaba al Jefe de la Oficina de Seguridad del Palacio de Justicia, “(...) *colaboración a fin de tomar de manera inmediata, las medidas que sean necesarias, tendientes a restringir y evitar el ingreso del doctor Julio Cesar Villamil Hernández a las instalaciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)*” lo anterior indicando que el nombramiento en provisionalidad del doctor Villamil Hernández, se produjo durante el periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 2017 al 28 de marzo de 2018, y que para la fecha de la expedición del oficio no ostentaba dicha calidad, pero seguía asistiendo al Despacho.

Resulta pertinente indicar que el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones, adicionó el artículo 257A de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional de Disciplina y estableció que este organismo ejercería la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Precisó que la Comisión estaría integrada por siete magistrados, elegidos por el Congreso en pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Presidente de la República, respectivamente, y, de manera relevante determinó que:

*“(...) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial **asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.** Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad (...)*”.

Corolario de lo anterior el Congreso de la República en sesión conjunta llevada a cabo el 2 de diciembre de 2020, eligió a los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quienes fueron posesionados el

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

día **13 de enero de 2021** por el Presidente de la República, facultando plenamente a esta colegiatura para ejercer la función jurisdiccional disciplinaria a partir de esa fecha, en su calidad de máximo tribunal en materia disciplinaria⁵.

De lo antes expuesto, resulta claro que el acto atacado de nulidad en el caso de autos, fue suscrito por el entonces presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del extinto Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual la actuación que pretende sea examinada no deviene de la Corporación que se encarga de conocer los procesos disciplinarios que en la actualidad existan en contra de los magistrados Samuel José Ramírez Poveda y Carlos Alberto Orlando Jaiquel, como quiera que desde el **13 de enero de 2021**, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ejerce la función jurisdiccional disciplinaria.

Siendo ello así y habiendo desaparecido la causa determinante que justificó la manifestación del impedimento, es claro que no existe un interés directo o indirecto para considerar afectada la imparcialidad de los magistrados, razón por la cual se dispondrá devolver el proceso al que se incluye esta decisión, al H. Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, a quien correspondió el reparto inicial del presente medio de control, para que continúe con el trámite procesal correspondiente. En consecuencia, esta **Sala de Decisión Transitoria:**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento manifestado por los Magistrados Carlos Alberto Orlando Jaiquel y Samuel José Ramírez Poveda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente al despacho del **Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**, Magistrado de la Subsección “C” de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien correspondió el

⁵ Informe de gestión de los primeros 100 días de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

reparto inicial del presente medio de control, para que continúe con el trámite de la presente acción.

TERCERO. - Por Secretaría de la Subsección, comuníquese de la decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por las Magistradas de la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **IVÁN JESÚS COLMENARES BOTELLO**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No.11001 3335 014- **2018- 00335-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 131 a 137

² Parte demandante: sarayabogada2015@gmail.com, parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, claudia.ahumadaa@ejercito.mil.co, Claudia.ahumada@buzonejercito.mil.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **ROSA HILDA CONTRERAS GARCÍA**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No.11001 3335 018 -2019-00133-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la Sentencia proferida el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 56 a 60

² Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **SAMIR UBALDO AHUMADA TONCEL**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Expediente: No.11001 3335 020 -2019-00196-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 63 a 70 vto, Cd a folio 59

² Parte demandante: andres.904@hotmail.com, notificaciones.retroactivas2019@gmail.com, gaferabogados@hotmail.es, parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, diogenes.pulido@mindefensa.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **NORMA JAZMIN RODRÍGUEZ CUESTA**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No.11001 3342 055 -2018-00538-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la Sentencia proferida en audiencia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹, por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 191 a 202, Cd a folio 206

² Parte demandante: sla.abogados.colombia@gmail.com, parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, paolariap04@gmail.com, t_jriano@fiduprevisora.com.co, chepelin@hotmail.fr, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **SANDRA PATRICIA MORENO ROMERO**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No.11001 3342 055 -2019- 00109-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 103 a 109

² Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_jotalora@fiduprevisora.com.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **MARTHA ELVA CASTILLO DE BRIJALDO**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No.11001 3342 053-**2018-00420-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver de fondo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la Sentencia proferida en audiencia el dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, se observa que no fue posible reproducir el video de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A. y el PDF adjunto² denominado “09.ActaAudienciaArt.192”, no corresponde al proceso de la referencia, puesto que se trata del Acta levantada dentro del expediente 110013342-053-2018-00342-00, Demandante: Francisco Tadeo Sacristan Romero, de manera que, el Despacho no puede corroborar la asistencia de las partes a la referida diligencia ni los términos de concesión de los recursos de alzada.

Tampoco reposa en el plenario la constancia de notificación de la demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que allegue por el medio más expedito la grabación íntegra de la Audiencia antes referida y del Acta correspondiente y aporte la constancia de notificación de la

¹ Folios 85 a 93 vto, Cd a folio 94

² Cd a folio 103

demanda a la ANDJE, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ Parte demandante: colombiapensiones1@gmail.com, parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.